

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que los demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA contestaran venció el 21 de julio de 2020 y se presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA SA. Se deja constancia que NO CORREN LOS TÉRMINOS los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron los términos por pandemia de Covid 19. Sírvase proveer. Cali, 18 de agosto de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal vs Acción Sociedad Fiduciaria SA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
760013103008-2019-00264-00

En atención al informe secretarial, el escrito de contestación de la demanda se glosará a los autos para que obre y conste, y se le dará trámite una vez integre la litis. Y el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR A LOS autos para que obre y conste la contestación de la demanda presentada por los demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA SA.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Doctor ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS para actuar en nombre y representación de los demandados en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado visible a folio 168.

TERCERO. UNA VEZ se integre la Litis, se dará trámite a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LÉNIS.

760013103008-2019-00264-00

eda.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que los demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA contestaran venció el 21 de julio de 2020 y se presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA SA. Se deja constancia que NO CORREN LOS TÉRMINOS los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron los términos por pandemia de Covid 19. Sírvase proveer. Cali, 18 de agosto de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #278

Verbal vs Acción Sociedad Fiduciaria SA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

760013103008-2019-00264-00

Presenta el demandado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA a través de apoderado judicial llamamiento en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA SA. Al revisar el escrito de conformidad con los Artículos 64 y 65 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 82 de la misma norma, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se dio cumplimiento al numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, debido a que no se indicó el nombre y número de identificación del representante legal de la entidad llamada en garantía.

2.- No se dio cumplimiento al numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto, no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica del representante legal del llamado donde recibirán notificaciones personales.

3.- No se dio cumplimiento al numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso cuando ordena como anexo “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”. Debido a que no se allegó el certificado de Cámara de Comercio del llamado en garantía.

4.- Debe la parte dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en lo referente a la modificación del trámite de los proceso cuando establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (negrilla del juzgado).

4.- Por lo antes expuesto, el Juzgado, dando aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el anterior llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días al apoderado para que lo subsane, so pena de ser rechazado.

TERCERO. RECONOCER personería al Doctor ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS para actuar en nombre y representación de los demandados en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado visible a folio 168 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

760013103008-2019-00264-00

eda/.